

Martha Lucía Almeida Carvajal
Abogada

Popayán, 27 de mayo de 2024

Señora
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Expediente No.: 20180021600
Demandante: ANUAR CHACHINOY LOPEZ y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE PURACE - INCOD LTDA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Obrando en mi calidad de apoderada de **INCOD LTDA** presento ALEGATO.

SINTESIS DEL MEDIO DE CONTROL:

El señor ANUAR CHACHINOY pretende que se reconozca que fue contratado por mi representada para realizar labores varias en la ejecución del Contrato para la adecuación del Parque Principal de Coconuco suscrito entre el Municipio de Puracé e INCOD LTDA., Contrato de Obra Nro. M.P.I.P. 09 de 2015 de 19 de noviembre de 2015 y que en virtud de la ejecución del mismo, el demandante *“resultó herido en su pierna afectando con esto el órgano de la locomoción, al ser alcanzado por el disco de una máquina pulidora eléctrica (con disco para cortar madera), mientras realizaba obras para la adecuación del parque principal de la población de Coconuco”*, para derivar responsabilidad a los demandados por el riesgo creado o de responsabilidad objetiva, por la lesión padecida en su humanidad atribuible a su propia culpa.

LO QUE SE DEMOSTRÓ DENTRO DEL PROCESO:

1.- El señor ANUAR CHACHINOY **NO FUE CONTRATADO POR INCOD LTDA:**

Mi poderdante no tenía conocimiento que el señor CHACHINOY estaba en el sitio de labores -Parque Principal de Coconuco- cuando el Contrato de Obra Nro. M.P.I.P. 09 de 2015 se encontraba SUSPENDIDO. En diligencia de Interrogatorio de Parte al ser

indagado sobre la persona que lo habría contratado para que ayudara en labores varias para la ejecución del citado contrato, respondió que él - ANUAR CHACHINOY- le solicitó trabajo al maestro Celiano (28:29) y en virtud de esa solicitud fue llamado por CELIANO QUINTO CARDENAS junto con otro muchacho del pueblo, y frente a la pregunta que se le formuló si conocía a la representante legal de INCOD LTDA, respondió en forma contundente que No, que en ningún momento la había conocido (29:14) que al único que conocía era al maestro CELIANO *“que estaba pendiente de nosotros, nos daba ordenes”*, ni siquiera conoció a la ingeniera porque nunca le presentaron a nadie de INCOD LTDA.

En declaración de CELIANO QUINTO CARDENAS, manifestó que fue el Maestro contratista de mano de obra (9:50) haciendo concretos, inició en marzo de 2016 la ejecución de esas labores por lo cual necesitó ayudantes y oficiales. La vinculación de los ayudantes la hizo él -Celiano- y no INCOD, él directamente contrató las personas, informaba a INCOD la contratación de sus ayudantes para efectos de llevar control de pago de Seguridad Social Integral conforme a la relación de documentos de las personas que conformaban su cuadrilla de trabajo. Respecto a los pagos que efectuaba INCOD LTDA a CELIANO QUINTO CARDENAS ilustró al Despacho que (12:33) pasaba los precios de mano de obra a INCOD y de ahí cada 15 que pagaba nómina pasaba las cantidades y luego le pagaba a sus obreros. *“INCOD me pagaba a mi y yo le cancelaba a los obreros (13:18)”*. Mas adelante refirió que dentro de los obreros contratados por él estaba ANUAR CHACHINOY, (15:02) *“el empezó a trabajar conmigo, yo le di trabajo por colaborarle”*, que éste no pasó cédula para afiliarlo a la Seguridad Social Integral porque pertenecía al régimen subsidiado y siempre fue un problema para afiliarlo, *“le di la oportunidad para trabajar”*. Frente al pago de nómina y específicamente el pago al señor CHACHINOY, refirió que él llevaba la plata y le cancelaba, que no había reportado a CHACHINOY a INCOD LTDA *“porque lo tenía era así para que no se dieran cuenta porque él no tenía seguro (18:18) entonces no lo quise reportar para colaborarle”*.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*. A su vez, el artículo 23 del mismo Código señala que para que exista un contrato de trabajo deberán concurrir tres elementos esenciales, a saber: (i) La actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y (iii) un salario como retribución del servicio.

El demandante fue vinculado directamente por el señor CELIANO QUINTO CARDENAS para la realización de labores varias y fue quien dio instrucciones al señor CHACHINOY en forma continuada y permanente y además le pagaba su salario. Se

tiene entonces, que INCOD LTDA fue ajena a esa relación o vínculo laboral entre CELIANO QUINTO CARDENAS y ANUAR CHACHINOY, por lo cual deviene concluir que no hay nexo laboral entre mi representada y el hoy demandante. Es mas, el demandante nunca conoció a la representante legal de INCOD, siempre reconoció al maestro CELIANO como su empleador y así lo corrobora CELIANO QUINTO CARDENAS dentro del proceso.

Las planillas de pago de aportes a seguridad social dan cuenta de la relación del personal reportado para el cubrimiento de la seguridad social integral por parte de mi representada, con lo cual se pretende ilustrar al Despacho que INCOD LTDA cumple con sus obligaciones de seguridad para con el personal que labora en la ejecución del contrato.

2.- LA LESION OCASIONADA ES IMPUTABLE A SU ACTUAR IMPRUDENTE. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Refiere el demandante en diligencia de interrogatorio al ser preguntado sobre las actividades realizadas por él y contratadas por CELIANO QUINTO CARDENAS que las obras que realizaba eran como ayudante de obra en diferentes trabajos (33:09), eran diversas como “bolear” pala, demoler muros, revolver mezcla, transportar la mezcla, y diferentes actividades que se iban dando y que el maestro Celiano le iba ordenando. Como se puede apreciar en el dicho del demandante, en las labores señaladas NO se encontraba la de manipular máquinas como pulidoras.

En este punto es importante resaltar que los HECHOS de la demanda que gravitan sobre la lesión por manipulación de una pulidora con discos no idóneos para cortar material concreto, no coinciden con lo que arrojó el interrogatorio al demandante quien manifestó que en el momento en que se lesionó estaba cortando unas varetas de madera.

El Contrato de Obra Nro. M.P.I.P. 09 de 2015 se encontraba SUSPENDIDO en ese momento por lo cual NO es cierto que se haya estado cortando material concreto. La declaración rendida por MARIA AMPARO LOPEZ VASQUEZ, gerente de la empresa ALKIEQUIPOS, arrojó que no es posible cortar material concreto con pulidora que tenga discos para cortar madera, que no era posible que el señor CHACHINOY estuviese cortando material concreto porque para realizar esa actividad se debía contar con una máquina que ella prestó a INCOD en el momento en que se realizó dicha actividad: mas o menos agosto de 2016, que fue la fecha en que ella alquiló a INCOD la máquina especial para cortar concreto y que dicha máquina siempre es manipulada por operario idóneo y experto en dicho manejo facilitado por ALKIEQUIPOS.

El señor CELIANO QUINTO CARDENAS declaró que al señor Chachinoy lo vinculó para oficios varios en la obra, porque no tenía cargo, era ayudante, que los trabajos consistían en excavaciones, para preparar concreto. A los ayudantes no se les exigía experiencia, eran de oficios varios, que la pulidora la manejaba otra persona que laboraba ahí (19:48) o la manejaba personalmente CELIANO CARDENAS. Al ser indagado si esa máquina pulidora la podía utilizar cualquiera de los obreros contestó que no porque tenía que estar pendiente, *“sino que a veces uno estaba en otra cosa y ellos son curiosos y cogen las cosas, a veces la cogen sin uno darse cuenta, en ese instante que yo estaba ahí, me fui para la Alcaldía porque el contrato estaba suspendido y me fui a averiguar allá, cuando estaba allá me llamaron que se había accidentado este señor”* (20:18).

Es así como se concluye que no se puede desde el punto de vista jurídico imputar responsabilidad a la Administración Municipal y a INCOD LTDA por unos daños que se causaron por culpa exclusiva de la víctima, ya que fue el actuar voluntario de ANUAR CHACHINOY lo que llevó a la producción del daño, y no el actuar del MUNICIPIO DE PURACE o INCOD LTDA.

De tal manera que concurren los tres elementos que proceden a configurar la Culpa Exclusiva de la Víctima, y exoneran la responsabilidad a los demandados pues exceden: 1.) Su irresistibilidad; 2.) Su imprevisibilidad y 3.) Su exterioridad respecto de los demandados.

Se recalca que NO ES CIERTO que el señor CHACHINOY al momento de ocurrencia de su accidente haya estado cortando concreto con una pulidora con disco para cortar madera como lo afirman en la demanda ya que, como se ha reiterado, él NUNCA fue contratado por INCOD LTDA para realizar labores en el Contrato de obra y mucho menos para cortar concreto ya que, por la peligrosidad que comporta tal actividad así como la utilización de artefactos especializados para ello, escapaba a la pericia del señor CHACHINOY quien por su cuenta y riesgo, sin que le fuera ordenado manipular una pulidora, la tomó y se expuso imprudentemente, al contrariar todas las instrucciones impartidas por el maestro de obra y actuó en forma casi temeraria, para concluir que todo tuvo su origen en el actuar culposo, exclusivo y determinante del señor ANUAR CHACHINOY

Ahora bien, para la época del suceso, el contrato se encontraba suspendido porque no había material tal como lo manifestó el señor CELIANO QUINTO CARDENAS: *“El Interventor iba a la obra y en esa semana no estuvo porque la obra estaba suspendida porque no había material”*. *“... yo llamé a unos para adelantar trabajo.”* Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre, luego no hay avance de obra en los términos y fechas pactadas, teniéndose que *“adelantar trabajo”* estando

suspendido hace referencia a tareas menores o pequeñas que no implican uso de maquinaria tales como pulidoras.

3.- LA CALIFICACION DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE ES COMUN Y NO ES UN EVENTO DE ORIGEN LABORAL.

La Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) es un mecanismo que permite establecer el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual.

Ahora bien, un aspecto muy importante de precisar es que dentro del proceso se determinó que el accidente que dejó consecuencias en ANUAR CHACHINOY constituye accidente común. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez están encargadas de resolver las controversias que se presenten en relación a la calificación, determinar el origen laboral o común del accidente, enfermedad o muerte, o calificar la pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez. Para el presente asunto se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, mediante Dictamen de determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 27 de marzo de 2024, conceptuó que el señor ANUAR CHACHINOY tiene una PCL del 7% Origen: accidente Riesgo: Común. Dictamen que tiene firmeza porque no fue impugnado.

El proceso para que una persona acceda a un dictamen de PCL puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, por ejemplo, por un accidente común o laboral, o cuando se prolonga un estado de enfermedad común que provoca incapacidades laborales continuas. Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*. Esta definición ha sido complementada por la jurisprudencia constitucional que ha definido el estado de invalidez como la situación física o mental que afecta a una persona, de manera que le impide desarrollar la actividad laboral remunerada, para la cual estaba capacitada y, en consecuencia, no puede proveerse de los medios de subsistencia para vivir dignamente¹. Más concretamente, en sentencia T-337 de 2012, la Corte explicó que:

“[U]n elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez

¹ Corte constitucional, sentencia T-262 de 2012 y T-427 de 2018.

está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando.”²

Conforme a la calificación del origen del accidente del señor Chachinoy, se tiene que el riesgo ha sido calificado como COMUN, o sea, que no hay causalidad entre el hecho y la actividad laboral contratada, lo cual refuerza nuestra defensa en el sentido de que el demandante fue contratado por el señor CELIANO QUINTO CARDENAS para ejecutar labores varias tales como “bolear” pala, demoler muros, revolver mezcla, transportar mezcla. En efecto, refirió el demandante en diligencia de interrogatorio al ser preguntado sobre las actividades realizadas por él y contratadas por CELIANO QUINTO CARDENAS que las obras que realizaba eran como ayudante de obra en diferentes trabajos (33:09), eran diversas como “bolear” pala, demoler muros, revolver mezcla, transportar la mezcla, y diferentes actividades que se iban dando y que el maestro Celiano le iba ordenando. Como se puede apreciar en el dicho del demandante, en las labores señaladas NO se encontraba la de manipular máquinas como pulidoras y conforme al rol laboral del calificado explicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Cauca, no hay relación de causalidad entre el hecho que ocasionó su lesión con la actividad laboral contratada por CELIANO QUINTO CARDENAS.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito y dejó por sentado que existe responsabilidad objetiva porque el siniestro laboral se presenta bajo la subordinación del empleador, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, sin que sea necesario comprobar la culpa de aquel en tal hecho, aclarando que el accidente que ocurre por causa del trabajo se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas; mientras que con ocasión del trabajo plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.³ **Por lo cual, la PCL dada a ANUAR CHACHINOY se desliga de las actividades laborales desplegadas en 2016 para ser una PCL riesgo COMUN.**

Por lo acreditado dentro del proceso, solicito a la Señora Juez declarar probadas las excepciones planteadas de QUEBRANTAMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE INCOD LTDA., INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL ENTRE INCOD LTDA Y EL HOY DEMANDANTE.

² Corte Constitucional, sentencia T-337 de 2012

³ CSJ, Sala Laboral Sentencia SL25822019 (71655), julio 3 de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Almeida'.

MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL
C.C. 34.546.611
T.P. 86850 del C.S.J.